

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01117 00

ACCIONANTE: RENNY JESUS ORTI FLORES

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RENNY JESUS ORTI FLORES en contra de SALUD TOTAL EPS-S

ANTECEDENTES

RENNY JESUS ORTI FLORES, promovió acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad de la vida y la integridad personal, al abstenerse de asignar cita para el examen de colonoscopia.

Como fundamento de su solicitud, indicó que padece de hemorroides externas, enfermedad que no ha sido tratada, por lo que acudió por urgencias a la CLÍNICA VIRREY lugar en donde le indicaron que iba a ser trasladado al HOSPITAL SAN JOSÉ para ser operado, debido al alto dolor; no obstante, al ser trasladado y hospitalizado, le informaron que no iba a ser operado y le entregaron las órdenes para que se realizara los exámenes de Colonoscopia con o sin biopsia, Coloproctología y exámenes de sangre.

Informó que las órdenes ya fueron autorizadas por la accionada y que fueron remitidas para ser practicadas en la CLÍNICA LOS NOGALES quienes le comunican que no hay agenda y el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) cuando ingresó a dicha IPS, le advirtieron que el examen había sido autorizado sin anestesia por lo que hizo el pago correspondiente, no obstante, al ingresar al mismo, el medico le señaló la posición a tomar y al practicar este, le informó que no se podía realizar el examen como quiera que se encontraba obstruido por mala preparación por lo que únicamente le tomaban biopsia y debía esperar 15 días para que le entregaran los resultados y que debía volver a presentarse por medicina general para iniciar de nuevo el proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IPS CLÍNICA LOS NOGALES señaló que el servicio de Colonoscopia se encuentra remitido para ser realizado en la IPS CAROLINA MEDICAL IPS- CONSULTA EXTERNA y que es la EPS la responsable de proceder con la autorización de los servicios médicos de acuerdo con lo ordenado por los médicos tratantes por lo que

existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió negar la tutela y ser desvinculada del presente trámite.

SALUD TOTAL EPS-S S.A. manifestó que se le asignó al accionante la fecha de realización del procedimiento Colonoscopia y se le envió al correo electrónico RENNYORTIZ224@GMAIL.COM la preparación del estudio, información confirmada por el actor por medio de acercamiento telefónico, cita médica que fue programada para el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la unidad de LA CAROLINA MEDICAL IPS-CONSULTA EXTERNA en la dirección CL 127 14 54 OF 602.

Relató que la cita de Coloproctología fue programada para el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 am TORRE 1, SOTANO 1, IPS CLÍNICA NOGALES, DR NIÑO, información que se le dio a la familiar (esposa) al abonado telefónico 3144251593 a quien se le explicó de forma sencilla lo relacionado con programación, refirió entender, se envió fecha de atención por medio de correo electrónico a la dirección RENNYORTIZ224@GMAIL.COM, razón por la cual considera que no vulneró ningún derecho fundamental del actor y pidió declarar improcedente la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de RENNY JESUS ORTI FLORES al abstenerse de asignar cita para el examen de colonoscopia.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.

10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A., asignar cita para el examen de colonoscopia.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de RENNY JESUS ORTI FLORES, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

Ahora, se tiene que dentro del plenario no existe orden emitida por el médico tratante en la que se disponga la realización de la “colonoscopia”.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que **no** existen órdenes médicas que sustenten el elemento de requerir con necesidad la autorización y realización del procedimiento quirúrgico, por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

Así las cosas, más allá del acervo probatorio y del esfuerzo tendiente por el accionante para demostrar la necesidad del examen que requiere junto, lo cierto es que al no evidenciarse una orden médica no es posible acceder a lo peticionado por la parte activa.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la parte actora tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional, pues el presente asunto carece de material probatorio para dar un tratamiento diferente al presente estudio constitucional con un análisis de criterio más amplio y si bien la accionada señaló que agendó los exámenes de Colonoscopia para el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la unidad de LA CAROLINA MEDICAL IPS-CONSULTA EXTERNA en la dirección CL 127 14 54 OF 602 y de Coloproctología para el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 am TORRE 1, SOTANO 1, IPS CLÍNICA NOGALES, DR NIÑO, información que se le dio a la familiar (esposa) al abonado telefónico 3144251593, lo cierto, es que el Despacho no puede realizar mayor pronunciamiento como quiera que se desconoce la fecha en que fue ordenado el examen de Colonoscopia, a efectos de verificar la vigencia de la orden médica, así como también la urgencia o posible demora en ser agendado, situación que impide que esta sede judicial se pronuncie respecto a la pretensión elevada por el accionante.

En razón a las anteriores circunstancias, este Despacho negará lo pretendido por la parte actora al no evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales alegados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente a la protección de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ